TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0128974

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 538/87

Amparo promovido por ANTENA 3 DE RADIO, S.A.

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad y absolvió del delito de apropiación indebida.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Antena 3 de Radio, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por "Antena 3 de Radio, S.A.", representada por el Procurador don Roberto Sastre Moyano, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila, de 27 de marzo de 1987, que revocó la dicta

—Papel de Oficio— UNE A-4

da por el Juzgado de Instrucción de la misma ciudad de 10 de noviembre de 1986.

Segundo.- El Juzgado de Instrucción de Avila dictó el 10 de noviembre de 1986 Sentencia en las actuaciones número 123 de 1986, seguidas contra Juan Carlos Sánchez Mariño por el delito de apropiación indebida (artículo 535 del Código Penal). En dicho proceso la entidad Antena 3 de Radio, S.A., ahora demandante del amparo, ejerció la acusación particular. El fallo condenó al acusado por el delito que se le imputaba a la pena de 3 = meses de arresto mayor, con sus accesorias legales, y a abonar a la mencionada entidad la suma de pesetas 345.082 en concepto de indemnización por los perjuicios causados.

Tercero.- El condenado interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Avila mediante= la Sentencia de 27 de mayo de 1987. Dicha Sentencia estimó el recurso y absolvió al acusado. La Audiencia sostuvo que el delito de apropiación indebida requiere "la intención del agente de hacer suyo el bien ajeno incorporándolo de manera definitiva a su patrimonio". En la medida en que como consecuencia del hecho que se imputaba al acusado -agrega la Sentencia- nadie se habría enriquecido ni nadie se habría empobrecido corresponde revocar la Sentencia condenatoria.

Cuarto.- La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues estima que el recurso de apelación interpuesto por el acusado tenía defectos intrínsecos y formales que hacían improcedente su admisión. Concretamente sostiene la demanda que el recurrente en la apelación no ha-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0128976

bría solicitado la revocatoria de la Sentencia recurrida, por lo que la Audiencia le habría concedido más de lo solicitado.

Quinto.- Por providencia de tres de junio de 1987 la Sección puso de manifiesto a la recurrente y al Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los = artículos 50.1.a), en relación al 44.2 y 50.2.b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Sexto.- La recurrente sostuvo que la Sentencia fue notificada el mismo día 27 de marzo de 1987 en que se dictó y sostiene que la demanda fue presentada en el Juzgado de Guardia número 3 de Madrid el día 21 de abril de 1987. Dado que el sello del Juzgado dice 22 de abril, la demandante dice que acredita documentalmente que el Juzgado de Instrucción número 3 sólo estuvo de Guardia el día 21.

En relación al artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reitera que el escrito del querellado interponiendo el recurso de apelación, en el proceso que da origen al presente amparo, carece de fundamentación y, además de formulación de la pretensión procesal, pues en el suplico del escrito "no se formula petición revocatoria alguna".

Séptimo.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional = alegó, por su parte, que la demanda no es extemporánea, pues el plazo habría vencido el día 22 de abril.

De todos modos, el Fiscal se pronuncia por la inadmisión del recurso con apoyo en el artículo 50.2.b) de la Ley Or-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0128977

gánica de este Tribunal, dado que la pretensión de la demanda = "implica desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del condenado", pues se basa en una "interpretación exageradamente = formalista de la regla 1ª del artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demandante no ha acreditado en la forma que lo requería la providencia de la Sección de 3 de junio, la fecha de presentación de la demanda. En efecto, en sus alegaciones anuncia la presentación del"documento núm. 2" y del "documento núm. 3" que no han sido acompañados. Dado que en la constancia extendida por el Secretario del Juzgado de Instrucción número 3, de Guardia, se percibe una fecha que dice "22 de == abril de 1987", sobre cuyo segundo número 2 hay una enmienda que no es claramente un número 1, la omisión de justificación fehaciente es ya determinante de la inadmisión del recurso por aplicación del artículo 50.1.a), en relación al 44.2, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Segundo.- De cualquier manera, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. El derecho a la tutela judicial efectiva importa, en lo que aquí interesa, el derecho de = las partes al proceso a acudir, en defensa de sus derechos, a = la jurisdicción y, en su caso, a un Tribunal superior. Este derecho no resulta vulnerado por la admisión de un recurso de ape

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128978

lación de la contraparte en cuyo escrito de interposición no se indica expresamente que se solicita la revocación de la Sentencia apelada. Sobre todo cuando, como en el presente caso, tanto de la fundamentación como del suplico de escrito, es posible deducir en forma incuestionable que el recurrente persigue la revocación de la Sentencia y cuando, además, como también ocurre en el presente caso, en la vista del recurso -según consta en la = Sentencia- "por la defensa se solicitó el que se revocara la Sentencia y se absolviera al acusado".

Por todo lo expuesto la Sección ha acordado no admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por Antena 3 de Radio, S.A.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos == ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4